

Ciudad de México, 23 de julio del 2020.

**Versión estenográfica de la Sesión no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Informo el proyecto del juicio de la ciudadanía 17 de 2020, promovido por la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitida en el juicio electoral 101 del año pasado, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad que negó a 'Un Árbol por México', Asociación Civil, la solicitud hecha para modificar la fecha límite para celebrar las asambleas en el proceso de su registro como partido político local.

El Tribunal local sobreseyó los agravios con que la parte actora combatía el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos de esa ciudad y la convocatoria para dicho procedimiento, al considerar extemporánea esa impugnación.

Además, determinó que el acuerdo en el que el Instituto local negó la solicitud de modificar las fechas estaba debidamente fundado y motivado y no vulneraba el principio de jerarquía normativa.

En el proyecto se justifica, en primer lugar, la necesidad de resolver este juicio a pesar de la contingencia sanitaria que vivimos, atendiendo a las fechas establecidas legalmente para la constitución de partidos políticos y la proximidad del inicio del siguiente proceso electoral.

En cuanto al estudio de los agravios se propone, en primer término, calificar como infundados e inoperantes los argumentos en que la parte actora combate la supuesta falta de estudio de la inconstitucional de diversos artículos del reglamento; esto, porque se coincide con el Tribunal local en que el acto de autoridad que materializó dicho reglamento fue la declaratoria del Instituto local respecto a la procedencia de la intención de la parte actora de constituir un partido político local.

Así, a pesar de este momento le resultaba aplicable a 'Un Árbol por México' el reglamento para la constitución de partidos de esta ciudad, el cual establece los plazos para dicho procedimiento.

En el proyecto se señala que la parte actora generó el acto de autoridad que posteriormente impugnó para cuestionar la constitucionalidad de los plazos establecidos en el reglamento; esto, pues solicitó al Instituto local que modificara los plazos que ya conocía y no impugnó en tiempo, consintiéndolos.

Así, la respuesta del Instituto local a esa solicitud no modificó la situación jurídica en que se encontraba 'Un Árbol por México', por lo que no puede ser considerado un acto de aplicación de las normas que impugna.

Por otra parte, la parte actora afirma que sí debía haberse estudiado la inconstitucionalidad de dichas normas, pues eran de aplicación inminente. Sin embargo, esto no lo argumentó ante el Tribunal local.

Además, se propone calificar como inoperantes los agravios dirigidos a evidenciar una supuesta vulneración al principio de reserva de Ley, pues están dirigidos contra el reglamento referido y no contra los argumentos del Tribunal local.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, se propone calificar como inoperante dicho agravio, porque son argumentos que tampoco expresó la parte actora en la instancia anterior.

Respecto de las supuestas afectaciones al derecho de sucesión de las personas integrantes de 'Un Árbol por México', la Ponente considera infundado el agravio, pues quienes se afiliaron a dicha asociación tuvieron garantizado su derecho de asociación política sin que el haber participado en el proceso de constitución de un partido significara que adquirirían derechos como militantes del mismo, ya que la asociación a la que se afiliaron aún no obtenía su registro como tal.

Por último, la Ponente considera infundados los argumentos relacionados con la falta de acumulación de los juicios locales 101 y 104 de 2019, pues parten de la premisa errónea de que la acumulación de medios de impugnación que se encuentran

relacionados es un deber procesal; sin embargo, es una facultad potestativa y no una obligación que, además, debe estar orientada por el deber de emitir una resolución pronta y expedita.

Así, la falta de acumulación de los juicios no vulneró alguna norma o principio, ni se acreditó que hubiera afectado los derechos de la parte actora.

En este sentido, se propone confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente.

Gracias, Magistrada Silva.

Me quiero referir a este asunto que, como lo sabemos, está íntimamente vinculado con el que vamos a ver a continuación el JDC-56. Yo diría que están estrechamente vinculados, pero fueron objeto de una escisión por acuerdo del Pleno, atendiendo a que ambos localizaban resoluciones distintas.

En particular, me llama la atención la propuesta que se está realizando, yo quiero manifestar mi disenso muy respetuoso, pero quiero explicar las razones del porqué.

Una tutela judicial efectiva hoy es básica en una sociedad funcional. Una carencia de una tutela judicial efectiva es uno de los déficits más importantes que puede presentar un sistema de medios de impugnación.

En el caso particular, se determina el confirmar el sobreseimiento respecto de la inconstitucionalidad que se planteó respecto de los

artículos 29, 30 y 35 del reglamento, por considerar que fue extemporáneo en la medida de que éstos pudieron haberse impugnado desde un momento original, el mes de febrero del año anterior.

En particular, yo disiento de ese punto de vista por varias razones. Como podemos ver, del diseño normativo que representan esos artículos, lo que están señalando fundamentalmente es que el plazo para la culminación de la realización de las asambleas fuera el quince de diciembre del año anterior.

De entrada, esa circunstancia ya me lleva a pensar que no son actos que, desde ese momento, la parte actora pudiera tener la visualización de que le afectarían en su esfera jurídica.

El veintiuno de noviembre del año anterior, la parte actora presenta una solicitud de ampliación en su ejercicio válido de un derecho de petición y plantea las razones que consideró prudentes. Le dan la negativa, también por las razones que se le consideraron prudentes, pero fundamentalmente creo que esa respuesta y ese análisis que está realizando es susceptible de una tutela jurisdiccional.

Al respecto, es de considerar el criterio que ha trazado la Sala Superior en la jurisprudencia 35 de 2013, cuyo título es: **'INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN'**. La esencia de esta jurisprudencia, para no repetirla toda, radica en que, en materia electoral, a diferencia de otros medios de control constitucional, no existe un presupuesto fundamental relacionado con el primer acto de aplicación y, por ende, en una visión integral de tutela judicial, se puede plantear en las impugnaciones.

Por supuesto, esto no es absoluto, cuando en una convocatoria se establecen requisitos y estos son asumidos desde un primer momento, sin duda alguna puede haber una excepción a esta regla general, porque ahí se hace patente un consentimiento.

Pero no como en el caso. En el caso, al tratarse de la fijación de un marco temporal, creo que fue válido que se acotara este derecho de

petición, no se le da la respuesta favorable, pero eso es susceptible de ser analizado.

Y en el caso particular, yo quisiera resaltar que no nada más veo un imperativo de tutela judicial efectiva. Veo, además, una utilidad muy importante, si tomamos en cuenta que, como debemos, no me voy a adelantar al asunto 56, pero en el asunto 56 muchos de los agravios están precisamente relacionados con ese plazo que se estableció. Es el punto de partida de varios agravios.

Entonces, me parece que no nada más por una tutela judicial efectiva, sino por la necesidad de esclarecerle a la parte actora en su integridad qué va a pasar con su impugnación, es muy importante que se analice esa regularidad.

Yo sólo adelanto que, desde mi perspectiva, veo que los agravios se dirigieron al principio de reserva de Ley y, en ese punto, y como sabemos en la materia de constitucionalidad, los agravios tienen que dirigirse de manera clara a la constitucionalidad que se plantea.

Yo visualizo que pudieran ser infundados y que, en todo caso, se confirme que tienen regularidad constitucional, pero qué importante es que se determine ello para el análisis posterior de los distintos agravios que se invocan en el juicio de la ciudadanía que veremos a continuación.

Ese es mi punto de vista muy respetuoso. Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias. Espero ya no tener más problemas con la conexión y si sí, pues trataré de conectarme luego, luego.

Atendiendo a las inquietudes que manifiesta el Magistrado Ceballos, la verdad es que sí es un debate muy interesante y fue una cuestión que

estuvimos considerando en la Ponencia a mi cargo antes de hacer esta propuesta al Pleno.

El Magistrado habla de que es necesario hacer una tutela judicial efectiva. Evidentemente no estaría poniendo a su consideración este proyecto si no considerara que tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de la parte actora. Creo que ese derecho no se vulnera con la propuesta que estoy haciendo en este momento.

¿El meollo del asunto cuál es? La parte actora, como ya se dijo en la cuenta y como explicó el Magistrado Ceballos, presentó su manifestación de intención de constituir un partido político aquí en la Ciudad de México en enero del año pasado. En febrero el Instituto Electoral de la Ciudad de México le dijo que era procedente su intención y que podía, digamos, arrancar con el proceso para constituir un partido político.

Desde ese momento la asociación que pretendía constituir este partido político sabía cuáles eran las reglas del juego, sabía qué era lo que establecía el reglamento, sabía qué era lo que establecía la convocatoria.

El Magistrado Ceballos ahorita en su intervención refería que podría haber alguna excepción a la jurisprudencia que invoca cuando en una convocatoria se establecen los requisitos para, digo, no lo dijo así tal cual, pero por ejemplo para poder ser candidato o candidata a un cargo de elección popular y dijo: '...y es patente el consentimiento que se hace de esos requisitos cuando se intenta hacer este registro, este proceso'.

Creo que estamos exactamente en la misma situación en este caso, un grupo de ciudadanos, ciudadanas, una asociación civil manifestó su intención de constituir un partido político en enero, ya sabía cuáles eran las reglas del juego, el reglamento ya había sido emitido, la convocatoria ya había sido emitida, y bajo estas reglas del juego intentó participar para constituir un partido político.

Y dentro de esas reglas del juego estaban ya marcados los plazos dentro de los cuales tenía que realizar las asambleas tanto en las

demarcaciones territoriales como la asamblea estatal constitutiva para poder cumplir los requisitos y constituir un partido político.

En este caso, lo que yo considero es que en realidad, como dijo el Tribunal local, en realidad no es tanto a consideración, digamos, la primera que estoy haciendo yo, fue el Tribunal local el que lo dijo, el primer acto de aplicación de ese reglamento, de esas normas de los plazos que le eran aplicables a 'Un Árbol por México' se dio justamente cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México le dijo que tenía derecho a intentar constituir este partido político, cuando declaró que era procedente su manifestación de intención. En ese momento se le aplicó ya el reglamento en virtud de la solicitud, bueno, de la manifestación que hizo.

Yo no veo por qué es distinto el conocimiento de los plazos al conocimiento de los requisitos. De hecho, están íntimamente relacionados.

Y en ese caso también los plazos, el Magistrado Ceballos manifestaba que no era posible que 'Un Árbol por México' supiera que iban de alguna manera a suscitar una afectación en su esfera de derechos.

Creo yo que esto cruza más bien por un tema de si 'Un Árbol por México' tomó las previsiones necesarias para cumplir los requisitos y realizar todas sus asambleas en tiempo.

No es un tema de si sabía o no que le iba a afectar. Es una cuestión de previsión y de que tenía que haber previsto los plazos y, en todo caso como lo decimos coloquialmente aquí en México, dejar un colchoncito de tiempo por si algo pasaba mal, cosa que no hizo.

Entonces en diciembre, cuando estaba ya a unos días de que se venciera el plazo y se dio cuenta que todavía faltaban algunas asambleas y que probablemente no iba a alcanzar a celebrarlas en tiempo, fue cuando hace esta solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que le amplíen los plazos establecidos en el reglamento.

En realidad, dentro de la misma solicitud que hace a principios de diciembre del año pasado al Instituto Electoral de la Ciudad de México



se evidencia, por la redacción de esa solicitud, que 'Un Árbol por México' sabía cuáles eran esos plazos y estaba pidiendo que se modificaran.

Entonces, sabía desde enero, desde febrero, que estaban esos plazos perentorios y pidió su modificación. La respuesta que da el Instituto Electoral de la Ciudad de México no es un acto de aplicación del reglamento, simplemente le dice lo que dice el reglamento y que no se pueden modificar esos plazos. No modifican de ninguna manera la situación jurídica que ya existía para 'Un Árbol por México', simplemente se la ponen en blanco y negro.

Eso no es un acto de aplicación y como eso no es un acto de aplicación, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que determinó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no es posible revisar frente a esa impugnación la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reglamento. Eso no quiere decir que no puede ser revisado, podría haber sido revisado si hubiera sido impugnado en tiempo, pero 'Un Árbol por México' no lo impugnó en tiempo y es por eso que difiero del planteamiento que nos hace ahorita el Magistrado Ceballos.

Entiendo, digamos, de alguna manera, la bondad de contestar y analizar este agravio, de revisar si el reglamento es constitucional o es inconstitucional, pero como órgano jurisdiccional también tenemos otros principios y valores que tutelar dentro de este sistema jurídico y uno de esos es la certeza.

Tenemos que abonar también para que todas las reglas del juego estén claras para todas las personas que participan en este proceso de constitución de partidos políticos y, el hecho de permitir que una persona impugne este reglamento, en esta fase del proceso de constitución de partidos políticos, podría vulnerar muchos otros valores y principios democráticos que tenemos que tutelar.

Es cierto, podría haber sido conveniente que se revisara la regularidad constitucional del reglamento en su momento, pero no lo solicitó en ese momento y, en realidad, creo que aquí el tema delicado es: ¿Habría bondades en esclarecer esto? Sí, es cierto, pero en realidad, como órgano jurisdiccional no solamente tenemos que esclarecer este

tipo de dudas y si es constitucional o no es constitucional el reglamento.

Cualquier estudio que hagamos de este tipo implica no una clarificación de, implica determinar si hay derechos y obligaciones para las personas involucradas y dentro de ese, determinar si hay derechos y obligaciones para las personas involucradas se pueden generar, por ejemplo, inequidad en el proceso de constitución de partidos políticos o se puede generar otro tipo de afectaciones al sistema jurídico.

Es por eso que, respetuosamente, entendiendo la bondad de contestar este agravio, decidí optar por esta opción que es confirmar lo que dijo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque considero que efectivamente 'Un Árbol por México' no impugnó de manera oportuna el reglamento y lo que hizo fue generar un acto de aplicación de manera ficticia para que pudiera ser revisado, cuando vio que no le alcanzaba el tiempo para celebrar sus asambleas.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, bueno, creo que están claras las posiciones.

No comparto esta idea de la bondad. Creo que el tema del recurso sencillo y efectivo está más bien ubicado en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de las garantías judiciales y del derecho que le asiste a toda persona para impugnar algo que le afecta.

Pero atendiendo el otro planteamiento que hace la Magistrada Silva, creo que aquí también, emerge por su importancia, otro criterio, este sí no es jurisprudencia, es tesis, es la tesis 25 del 2011, que dice en materia electoral: **'LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN'**.

En este caso, ubica enmarcado en el otro precedente, que ya tuvimos la oportunidad de referir, ubica a la inminencia, es decir, al riesgo material de ser afectado, al riesgo patente y real de ser afectado, un elemento que puede ser el indicador para ser el punto de partida para una impugnación.

Entonces, yo lo que resalto es que además aquí si aceptamos la postura desde febrero, que tuvo ese conocimiento pleno y que tuvo el conocimiento de la afectación, pues entonces se hace nugatorio todo este ejercicio que se realiza a través de la solicitud de ampliación, en la que da sus razones el partido político, en la que la autoridad electoral le da sus razones, certeras o no, pero que para mí nos obliga, no estamos en una cuestión de una concesión graciosa, ni mucho menos, nos obliga a analizarlo para dilucidar si estamos en presencia de una irregularidad constitucional.

Y como veremos en el asunto subsecuente, esto será muy importante además para el análisis de los restantes agravios.

Pero, bueno, nada más era para acotar este punto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Como se dijo en la cuenta, en relación con estos agravios en los que el actor dice que debería de atenderse a que era de inminente aplicación el reglamento, lo cual implicaba los plazos, lo que estamos revisando es la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no estamos revisando de primera mano el acuerdo en el cual el Instituto Electoral de la Ciudad de México le negó esta solicitud de ampliación de los plazos.

¿Y esto por qué es importante? Porque el actor ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México nunca esgrimió estos agravios, nunca le dijo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que había

una inminente aplicación del reglamento y que por eso tenía que regresar a hacer su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Si lo que estamos revisando es esta sentencia, en realidad esos agravios son inoperantes, porque no se los planteó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, entonces el Tribunal, que es la autoridad responsable en este caso, no pudo de ninguna manera analizar esos agravios y no hubo un pronunciamiento por parte de la responsable en relación con estos argumentos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, solo para dejar claro. Por supuesto, el acto que estamos reclamando es del Tribunal, en el que encuentra actualizada una causa de improcedencia por extemporaneidad y que sí tenemos que combatir acá.

Por supuesto que podemos analizar si lo que dijo el Tribunal fue correcto con referencia a lo que hizo el actor, pero es que precisamente hoy el artículo 17 Constitucional nos invita a una tutela judicial efectiva, exenta de obstáculos procesales y en el caso particular, yo no veo que podamos decir, como no se lo hizo patente el Tribunal, ya no lo podemos analizar nosotros, cuando nosotros, como bien señala la Magistrada, estamos analizando la resolución del Tribunal que consideró actualizada una causa de improcedencia que, desde mi punto de vista, no fue correctamente analizada.

Sobre todo, porque se genera un prejuicio y se dice: 'Es que se está preconstituyendo'. Los actos que él desplegó fueron para constituir una acción y poderla impugnar, cuando en realidad, para mí, ese ejercicio de interpretación, pues en realidad es más artificioso que la otra, que la otra postura original, porque en realidad, lo que debió haber seguido es que en materia electoral, hay una posibilidad amplia de realizar impugnaciones, siempre y cuando no haya habido un consentimiento previo y ahí es donde podemos entrar en debate con la

Magistrada, que en sí la publicación desde febrero pudo implicar un conocimiento previo de cuestiones que tienen que ver con plazos ¿no?

Entonces, sólo para aclarar que no es un problema del análisis del acto concretamente analizado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** ¿Alguna otra intervención?

Bueno, dada la necesidad de establecer mi posición por las posiciones que han manifestado previamente, yo debo decir también que estoy en contra del proyecto, en términos generales por las razones que manifestó el Magistrado José Luis Ceballos.

Lo único que yo podría agregar, digamos, para responder algunas de las preocupaciones que ha manifestado la Magistrada Silva, diría yo que es verdad, como Tribunal hemos alertado del peligro que se pueda generar por la generación artificiosa de actos de autoridad, para efectos de poder cuestionar la inconstitucionalidad de una norma.

Me parece que lo hemos debatido como Sala en otros casos, pero me parece también que la propia Sala Superior en el criterio que señalaba el Magistrado Ceballos ha establecido, incluso, en uno adicional que no mencionó el Magistrado, la posibilidad de que la respuesta, por ejemplo, de las consultas que se formulen a la autoridad, pueden generar actos concretos de afectación.

Entonces, hay criterios de Sala, a mí me parece que, en el caso concreto, que la consulta que hace esta organización que pretende constituirse como partido político sí es una consulta no ordinaria, no es una consulta encaminada a generar un acto artificioso.

Respecto a la parte que la Magistrada decía, por ejemplo, que es importante que haya certeza, que todos aquellos, todas aquellas que estén participando para obtener registro como partido político local, se ciñan a los plazos previamente previstos, me parece que eso es cierto, en eso tiene razón.

Pero, este caso en concreto, a mí me parece que muestra una particularidad que sí nos hace llevar a hacer una reflexión distinta,

porque como bien decía el Magistrado Ceballos, está vinculado con otro asunto, que incluso como se ha leído en la cuenta, uno de los agravios que viene formulando el actor es: '¿Por qué no me lo resuelven acumulado? Era muy importante para que tuvieras todo el contexto integral de la controversia'. Bueno, no lo dice así, pero eso quiere, que se tenga el contexto integral de la controversia.

Y aquí es muy interesante, porque en su otro medio de impugnación que resolveremos más adelante, está cuestionando que tuvo problemas porque en una de sus asambleas hubo actos de violencia.

Entonces para mí están muy vinculados ambos asuntos, porque aquí la consulta que hace, y permítanme no prejuizar, a mí tampoco me gustaría prejuizar, pero puede ser un ejercicio auténtico de situaciones que escapan incluso a su ámbito de decisión.

Entonces, una solicitud de ampliación de plazos puede ser una solicitud legítima ante situaciones extraordinarias que puedan ameritar que la autoridad se pronuncie.

Eso es el fondo del asunto.

Aquí lo único que tenemos que determinar es si la solicitud fue legítima, si había causas justificadas, si la hizo por esas razones o no es tema de fondo. Aquí lo que tenemos que definir es si hay posibilidad de que se impugne, si la respuesta a esa solicitud que hizo esta organización generó un perjuicio que puede causar, que genera que se puede revisar en este momento la constitucionalidad o no de las normas reglamentarias.

Y en mi opinión, la respuesta es sí, no por las razones que ha dado el Magistrado Ceballos, la respuesta que se le da a esta solicitud sí genera un acto concreto de afectación, porque le dicen que no es posible prorrogar los plazos porque, como bien dice la Magistrada, es lo que dice la norma, pero entonces en este momento es cuando en términos ahora sí de la jurisprudencia que ha señalado el Magistrado Ceballos, es posible analizar en los distintos actos de aplicación la inconstitucionalidad de disposiciones electorales, conforme a lo que ha sostenido la Sala Superior.

Es por esa razón.

Y me parece también importante destacar que este debate, incluso, se dio en el Tribunal local, en el Tribunal también hubo diferencias de opinión respecto a la interpretación, y ahí es donde yo le contestaría a la Magistrada Silva que finalmente estas son cuestiones de Derecho. Como decía el Magistrado Ceballos, lo que hizo el Tribunal local es interpretar que estaba fuera de plazo para impugnar la constitucionalidad.

Una parte del Tribunal local estimó que sí se podía revisar porque eran actos de inminente aplicación.

Entonces esa interpretación jurídica es la que nos viene a cuestionar el actor ante nosotros.

Entonces, no me parece que introduzca argumentos que no planteé ante el Tribunal local, porque esto deriva precisamente del debate que tuvieron en el Tribunal local de puntos de vistas jurídicos que tuvieron una parte y otra, y a partir de esos puntos de vista es que ahora el actor nos lo viene a plantear en su medio de impugnación.

Por eso no me parece que los agravios serían inoperantes, me parece que derivan de la interpretación jurídica que hizo el Tribunal local. Es por eso que, digamos, visto que desde el Tribunal local hay dos interpretaciones posibles respecto a la posibilidad de revisar la constitucionalidad de las normas, en este caso yo me inclino, al igual que el Magistrado Ceballos, por la interpretación más favorable a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, eventualmente, la revisión de normas que podrían afectar el derecho de asociación, en este caso, de la parte actora.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Viendo el sentido que probablemente va a tener esta resolución, nada más me interesaría confirmar, para efectos justamente del otro asunto

que ya han comentado, que vamos a resolver justamente también relacionado con la intención de esta organización política de constituir un partido político, el Magistrado Ceballos en su primera intervención manifestó que en el estudio que se haría de la constitucionalidad del reglamento, él preveía, bueno, él visualizaba que el reglamento sí era constitucional.

Como esto impacta en el siguiente asunto, nada más quería ver si es posible desde ahorita definir si sí efectivamente el reglamento es constitucional o no.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, precisamente por eso adelanté, quise adelantar. En estricto sentido, como ya asumimos jurisdicción, en su caso, la asumiríamos en virtud de jurisdicción, que el análisis se centraría en los agravios formulados en la demanda primigenia y cuando uno revisa la demanda primigenia, se da cuenta que todo lo dirige precisamente al principio de la reserva de Ley y de subordinación jerárquica.

En cuanto a este punto, es preciso decir que el marco legal que trazan tanto la Ley General de Partidos como la jurisdicción local, establecen plazos, pero para la presentación de la manifestación de intención y para el registro, pero al no establecer un plazo concreto y definido, me parece que la fijación que hizo el Instituto del plazo del quince de diciembre está dentro de su jurisdicción reglamentaria.

Entonces, sería constitucional.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Digamos, ante la pregunta expresa es verdad, tenemos que posicionarnos sobre el tema.

Yo, al igual que el Magistrado Ceballos, también comparto que son los artículos reglamentos, son constitucionales, no solamente por las razones que da el Magistrado Ceballos, efectivamente, no hay una reserva de Ley donde diga que exclusivamente en la Ley puede definirse el plazo, no hay una disposición que diga eso y en cuanto a



la subordinación jerárquica, tampoco, porque como bien especifica el Magistrado Ceballos no hay una norma legal que establezca un plazo, por ejemplo, distinto que el que establece la norma reglamentaria.

Es por eso que a mí me parece que son constitucionales y debo agregar, además, que esta facultad reglamentaria que tienen los Institutos locales existe, está prevista en la normativa local y, por otro lado, también es relevante, es muy relevante, porque las autoridades administrativas electorales locales establecen estos plazos en función de la parte técnica, de la revisión que tienen que hacer los Institutos.

Entonces, yo, me parece que tiene claras facultades el Instituto local para haber establecido como fecha límite el quince de diciembre y no hay una norma que se contraponga o una disposición constitucional que diga que solamente puede estar previsto en la Ley.

Es por eso que considero que las disposiciones puestas en cuestionamientos son perfectamente constitucionales.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado Presidente con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de la propuesta y por lo que veo, con la emisión de un voto particular, que en este caso sería mi propuesta original.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra de la propuesta por las razones expresadas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** En contra de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, el proyecto de cuenta se rechazó por mayoría con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente y ante ese resultado, según lo anunció la Magistrada María Silva Rojas, emitirá voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Vista la votación, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno y que, conforme al turno interno, estaría a cargo el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 17 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción, se determina que los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México son constitucionales.

**Tercero.-** Se confirma el acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se precisa en la sentencia por las razones que ahí se exponen.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román por favor continúe la cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Ahora informo el proyecto del juicio de la ciudadanía 56 de 2020, promovido contra la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio electoral 104 del año pasado, que confirmó el oficio de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que informó a 'Un Árbol por México' que no certificaría la celebración de una asamblea distrital y la local constitutiva del partido político que intentaba constituir.

El Tribunal local calificó fundados, pero inoperantes sus agravios, pues consideró que, aunque la actuación del Instituto fue indebida, la reposición o reprogramación de la asamblea distrital que se negó a verificar no sería suficiente para que la parte actora alcanzara los requisitos necesarios para lograr su registro como tal.

En el proyecto se justifica, en primer lugar, la necesidad de resolver este juicio a pesar de la contingencia sanitaria que vivimos, atendiendo a las fechas establecidas legalmente para la constitución de partidos políticos y la proximidad del inicio del siguiente proceso electoral.

En cuanto al estudio de los agravios, se propone calificar como inoperante el argumento de la parte actora relativo a la falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación.

Si bien es cierto que el Tribunal local actuó incorrectamente al determinar que el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos en la Ciudad de México establece que la solicitud para reprogramar asambleas debe hacerse en una anticipación mínima de veinticuatro horas, y este es un supuesto ordinario que no debía ser aplicado al caso, porque la cancelación de la asamblea distrital que no se realizó derivó de una actuación irregular del propio Instituto local, tal conclusión errónea no es suficiente para que 'Un Árbol por México' alcance su pretensión.

Esto, pues aún en el supuesto de que se permitiera a 'Un Árbol por México' celebrar la asamblea distrital, que no se llevó a cabo por el actuar indebido del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solamente habría celebrado veintiuna de las veintidós requeridas por la Ley, y no hay constancia de que hubiera pedido la reposición de alguna de las asambleas no celebradas.

Además, la parte actora argumenta que no debió aplicarse el plazo previsto en el reglamento para celebrar las asambleas por ser inconstitucional. Sin embargo, se explica que la constitucionalidad de esas normas no fue combatida.

Respecto a las supuestas afectaciones al derecho de asociación de las personas integrantes de 'Un Árbol por México', la Ponente considera infundado el agravio, pues quienes se afiliaron a dicha sucesión tuvieron garantizado su derecho de asociación política sin que el haber participado en el proceso de constitución de un partido significara que adquirirían derechos como militantes del mismo, ya que la asociación a la que se afiliaron aún no obtenía su registro como tal.

En el proyecto se propone calificar como infundados los argumentos respecto a la supuesta violación del derecho de la parte actora a un recurso sencillo y efectivo, porque el Tribunal local sí se pronunció sobre el fondo de la cuestión y no se acreditó la supuesta dilación innecesaria e injustificada en la resolución de su demanda.

Por último, la Ponente considera infundados los argumentos relacionados con la falta de acumulación de los juicios locales 101 y 104 de 2019, pues parte de la premisa errónea de que la acumulación de medios de impugnación que se encuentran relacionados es un deber procesal; sin embargo, es una facultad potestativa y no una obligación que, además, debe estar orientada por el deber de emitir una resolución pronta y expedita.

Así, la falta de acumulación de los juicios no vulneró alguna norma o principio, ni se acreditó que hubiera afectado los derechos de la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Derivado justo de lo que acaba de resolverse en el juicio de la ciudadanía 17 tendría que hacer un pequeño ajuste en el proyecto. Se dijo en la cuenta que, en relación con la impugnación relativa al reglamento, la propuesta, es decir, que no se impugnó de manera oportuna, esto tendría que cambiarlo, derivado de lo que se acaba de resolver por este Pleno, para decir que, en realidad, en el juicio de la ciudadanía 17 ya se confirmó la constitucionalidad del reglamento.

Sería nada más un pequeño ajuste que tendríamos que hacer en el proyecto, si están de acuerdo con él.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** De acuerdo.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no hay más intervenciones, yo nada más sobre este asunto y dados los comentarios que expresé en el anterior, estoy de acuerdo con el proyecto.

Digamos, la posibilidad de resolverlos de manera conjunta, al final se diluye, porque de ambas cuentas se ha permitido observar que para resolver uno hemos siempre observando el otro, aunque sea de reojo, en todo momento, sabiendo la importancia que tiene una decisión sobre la otra.

Entonces, este agravio, finalmente que formula respecto a la necesidad de resolverlo de manera conjunta, es por eso que lo acompaño, dado que hemos estado siempre al pendiente del efecto que puede tener una sentencia respecto de la otra.

Por lo que hace al sentido, también fue un asunto muy debatido, dado que, efectivamente, como yo decía en mi intervención anterior, en estos asuntos puede haber situaciones extraordinarias que escapen al ámbito de decisión de los partidos, bueno, de las organizaciones que quieren ser partidos políticos, pero en este asunto, me llama mucho la atención que en esta asamblea, en la que hubo violencia, finalmente esta asamblea, si bien en algún momento el actor dice que esos

hechos de violencia no le son imputables, no hay elementos que demuestren que haya solicitado en algún momento la reposición de esa asamblea.

Sus agravios están encaminados solamente a cuestionar la decisión del Instituto respecto de una asamblea futura, que el Instituto decidió no verificar, dado los hechos de violencia que ocurrieron en la asamblea anterior.

Entonces, es por eso que yo tengo que acompañar el sentido de esta decisión, porque ante el planteamiento de sus agravios, que están dirigidos solamente a recuperar una asamblea, que aunque la recuperaran no sería suficiente para tener el mínimo de asambleas, es que yo estimo que ya no es factible la reparación, como lo dijo, de alguna manera correctamente el Tribunal local, de alguna manera lo que estaríamos haciendo es solamente modificar de alguna manera sus razones, pero en el fondo esa es la consecuencia jurídica, la imposibilidad de que complete el número de asambleas que le exige la Ley.

Y por eso, incluso en ese sentido, la ampliación del plazo ya tampoco sería tan relevante para él porque, aunque se le ampliara el plazo y se hiciera una nueva asamblea que le faltaba, bueno, sería en realidad dos asambleas las que le hubieran faltado, ya no podría completar el número de asambleas distritales requeridas, dado que esa asamblea en la que hubo violencia nunca solicitó que se reprogramara, ni formula agravios para pedir que sea tomada en cuenta esa asamblea, que por cierto de acta se desprende que no reúne el *quorum* mínimo requerido antes de que se suscitara los hechos de violencia.

Es por esa razón que acompaño el proyecto, pero dada la complejidad y la relación con el asunto anterior, me sentí obligado a explicar el sentido del mismo.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también y también de la modificación que plantea la Magistrada Silva.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 56 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 80 de 2020, promovido por Elieser Casiano Popocatl Castillo, quien se ostenta como representante de la Asociación Civil 'Movimiento Antorchista Poblano', a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación 7

de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto local, que resolvió aspectos relacionados, con lo que consideró una controversia interna en la constitución del partido político local 'Podemos Puebla'.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora controvierte que el Tribunal responsable pretendió justificar su decisión señalando que el Instituto local tenía facultades implícitas para analizar el conflicto de intereses entre las personas que presentaron el aviso de intención como 'Partido Anticorrupción' y la Asociación Civil 'Movimiento Antorchista Poblano', que presentó la solicitud de registro como partido político local, así como para emitir el acuerdo por el que determinó cancelar ese proceso.

Al respecto, se estima que fue correcta la actuación del Tribunal local, puesto que, como se razona en el proyecto, de la norma aplicable se desprende que el Instituto cuenta con facultades explícitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus fines, de las que se derivan las facultades implícitas que resulten necesarias para hacerlas efectivas.

De igual forma, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con que el Tribunal responsable no ponderó que Elieser Casiano Popocatl Castillo es representante de la organización ciudadana 'Partido Anticorrupción' y que tenía facultades para solicitar el cambio de denominación del partido, que originalmente pretendía llamar 'Podemos Puebla' por 'Movimiento Antorchista Poblano' y el relativo a que, de manera dogmática, se resolvió que el 'Partido Anticorrupción' y 'Movimiento Antorchista Poblano' no son la misma organización ciudadana.

Si bien, Elieser Casiano Popocatl Castillo integra tanto la agrupación ciudadana que presentó el aviso de intención (Partido Anticorrupción), como la Asociación Civil que presentó la solicitud de registro, (Movimiento Antorchista), ello no implica que pueda sustituir la voluntad de las cinco personas que en un principio presentaron el



aviso de intención para constituirse como partido político local, ostentándose como 'Partido Anticorrupción', con la finalidad de conformar 'Podemos Puebla'.

Como se explica en el proyecto, la presentación del escrito de intención para constituir un partido político local generó a quienes suscribieron ese escrito, ostentándose como 'Partido Anticorrupción', una serie de derechos y obligaciones que no pueden ser desplazados u obviados por el hecho de que el Elieser Casiano Popocatl Castillo sea integrante de ambas organizaciones ciudadanas o goce de facultades de representación de 'Movimiento Antorchista'.

En este sentido, es dable por concluir, como lo advirtió el Instituto local y el Tribunal responsable, que 'Movimiento Antorchista' es una Asociación Civil distinta a la agrupación ciudadana que manifestó su intención de constituirse como partido político local el treinta y uno de enero ostentándose como 'Partido Anticorrupción'.

En cuanto a los agravios relacionados con la vulneración del derecho de asociación de las personas que se afiliaron a 'Movimiento Antorchista Poblano', mediante las asambleas distritales y estatal celebradas con el fin de constituir un partido político local, como se explica en el proyecto, se estima que es correcto lo sostenido por el Tribunal responsable, en el sentido de que se había partido de la premisa errónea al considerar que al realizarse dichas asambleas se habían constituido derechos partidistas a favor sus afiliados y afiliadas, cuando en realidad estos derechos surgen a partir de que se aprueba su registro como partido político local.

Esto es, una vez cumplidos y todos y cada uno de los requisitos constitucionales y locales, lo que en la especie no acontece, de ahí que se proponga calificar de infundadas esas alegaciones.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal responsable desechó indebidamente los recursos que fueron interpuestos por algunas personas afiliadas a 'Movimiento Antorchista Poblano' se propone calificarlo como inoperante, porque con independencia de que hubieran sido desechadas de manera correcta o incorrecta, lo cierto es que 'Movimiento Antorchista' pudo ser escuchada en los recursos resueltos por el Tribunal local.

En tales consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Anuncio que voy a votar a favor del proyecto, nada más creí necesario intervenir para explicar algunas consideraciones que para mí son muy importantes y están plasmadas en el proyecto, en relación con este asunto.

Este asunto es un asunto muy complejo, tanto desde el análisis mismo de la problemática jurídica que plantea, en la que la parte actora nos viene diciendo que desde el principio intentó constituir el partido político y lo que resolvió el Tribunal local fue en realidad intervinieron dos personas jurídicas distintas, como del análisis también del expediente que son varias cajas de documentos y constancias que hay que revisar para emitir esta resolución.

Por lo que me convence la propuesta que se hace, es porque como se dijo en la cuenta, estoy también convencida de que fue correcto lo que determinó el Tribunal local. En realidad, estamos frente a la intención de constituir un partido político, en la que, de alguna manera, intervinieron dos organizaciones distintas y no es posible esto.

En el expediente hay constancias aportadas incluso por 'Movimiento Antorchista Poblano', en las que consta que en enero del año pasado se creó como asociación civil, se protocolizó ante notario público hasta octubre, pero el contrato celebrado entre las personas físicas que decidieron constituir la A.C. es de enero del año pasado.

¿Por qué es importante esto? En enero del año pasado, era cuando las organizaciones ciudadanas que quisieran constituir un partido político tenían la obligación de manifestar esa intención ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; esa manifestación de intención, como dice el Tribunal local en su sentencia, no fue presentada a nombre de 'Movimiento Antorchista Poblano'.

Dentro de todas estas constancias y dentro de este procedimiento de constitución de un partido político, la única manifestación de intención que hay es la de una organización formada por cinco personas, que se autodenominó 'Partido Anticorrupción'. Estas personas en enero presentan su intención de constituir un partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y dentro del mismo escrito señalan que acreditan su personería con una escritura pública de dos mil doce.

Esa escritura pública de dos mil doce es la certificación de hechos del acta de la asamblea estatal para constituir un partido político en aquel año. Ese partido político se llamaba 'Movimiento Ciudadano Anticorrupción'. Nunca se constituyó. Esa es la escritura con la que pretenden acreditar la existencia de una persona jurídica en enero del año pasado.

Ante distintos requerimientos que se le hacen al actor por parte del Instituto Electoral en los siguientes meses, siempre acude al Instituto a decir: 'Tú tienes los documentos con los que se acredita mi personería', y refiere a esta escritura. Estamos hablando de dos personas jurídicas totalmente distintas.

Sin embargo, me llama la atención que a pesar de que durante estos primeros meses en los que se intentó constituir este partido por parte del 'Partido Anticorrupción', que querían que se denominara 'Podemos Puebla', pretenda acreditar esta personería jurídica.

En la demanda que presenta ante nosotros dice que las razones del Tribunal local están equivocadas, porque en realidad nunca existió una persona jurídica. Cuando al Instituto el año pasado le dijo que sí existía y que tenía las constancias para acreditarlo. Esto se me hace bastante relevante en este asunto.

Posteriormente, y se destaca muy bien en el proyecto, derivado de múltiples reformas que ha habido a nuestro sistema electoral, es muy importante seguir el rastro del dinero y del recurso público que se utiliza para la constitución de los partidos políticos.

Derivado de todas estas reformas es necesario que, después de la manifestación de intención y cuando se declara procedente, se empiecen a presentar los informes de fiscalización de qué recursos está obteniendo la organización ciudadana, qué recursos está utilizando justamente en su intención de constituir un partido político.

Esto es fundamental para el análisis de la democracia para que sepamos en dónde se utiliza el recurso público, que a final de cuentas se forma con lo que pagamos de impuestos como ciudadanos y ciudadanas, y también para blindar, de alguna manera, de ciertos intereses a los partidos políticos.

Durante el proceso que siguió esta entidad, en los primeros meses del año de enero a septiembre, quien presentó estos informes fue 'Partido Anticorrupción', 'Movimiento Antorchista' nunca presentó absolutamente nada, 'Movimiento Antorchista', y se destaca muy bien en el proyecto, el primer informe que presenta en relación con su fiscalización es hasta noviembre, que eso también me parece bastante grave dentro de este entramado y de lo que estamos resolviendo, porque no tenemos constancias del dinero que pudo haber recibido y que pudo haber utilizado para la constitución del partido político que pretenden constituir durante los primeros meses, derivado de la falta de presentación de una manifestación de intención por parte de 'Movimiento Antorchista Poblano', que ya era un acuerdo de voluntades en enero, y que no sabemos qué hizo durante todos esos meses.

Y, finalmente, hay un argumento que se me hace crucial, es muy importante en la demanda de 'Movimiento Antorchista Poblano'. 'Movimiento Antorchista Poblano' dice que, en realidad, lo que el Tribunal local dice, de que hay dos personas jurídicas es falso, es una sola persona jurídica y eso lo intenta demostrar con una sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre del año pasado en que las, en teoría, bueno.

Es una sesión de trabajo que celebran tres de las cinco personas que presentaron la manifestación de intención en enero y en esa sesión de trabajo acuerdan integrar a la organización ciudadana que está intentando formar el partido político a dos personas más y constituir 'Movimiento Antorchista Poblano' y cambiar la denominación del partido político que tenían previsto constituir, de 'Podemos Puebla' a 'Movimiento Antorchista Poblano'.

Y entonces, lo que nos viene manifestando la parte actora es que en realidad no se trata de subrogación de derechos del 'Partido Anticorrupción' a 'Movimiento Antorchista Poblano', simplemente es un acuerdo de voluntades de las personas que intentaron constituir ese partido político, originalmente ostentándose como 'Partido Anticorrupción' de cambiarle la denominación de 'Podemos Puebla' a 'Movimiento Antorchista Poblano' y es un cambio de denominación, no una subrogación de derechos y no hay nada ilegal en esto.

¿Cuál es el problema que hay con este planteamiento? En primera, que la misma parte actora nos acreditó que 'Movimiento Antorchista Poblano' A.C. existía desde enero. No tenía la forma legal, pero existía.

Entonces, el hecho de que, después de esa sesión de trabajo se formalice en una escritura pública en octubre, no implica en realidad que haya sido por un acuerdo de voluntades de 'Partido Anticorrupción' y eso es lo que evidencia que sí hay una subrogación de derechos de una persona atípica que no tenía una forma legal, que es 'Partido Anticorrupción' a otra sí típica, porque era una asociación civil, pero que tampoco tenía una forma legal y adicionalmente, esa sesión de trabajo con la que pretenden acreditar que fue legal este cambio de denominación fue tomada por tres de las cinco personas que solicitaron constituir un partido político.

¿Cuál es el problema o la relevancia de esto? Esas cinco personas, en realidad, no está acreditado cuáles eran las reglas bajo las cuales acordaron asociarse, por decirlo de alguna manera, para constituir un partido político.

No sabemos si acordaron que sus decisiones fueran por mayoría o por unanimidad. La parte actora viene diciendo que el Tribunal local hizo

mal al decir que tenía que ser forzosamente por unanimidad, pero no nos acredita nunca los estatutos. Nunca nos acredita, no nos presenta el contrato de asociación que celebraron esas cinco personas, simplemente dice: 'No deberían de exigirme la unanimidad'.

Además de esta carencia, porque no tenemos esas reglas de operación internas de la asociación, sí hay algo en el expediente que es muy importante y es la inexistencia de una convocatoria a esa sesión de trabajo.

No está probado por parte de 'Movimiento Antorchista Poblano' que hubiera convocado, bueno, que 'Partido Anticorrupción' hubiera convocado a esas cinco personas a esa sesión de trabajo y les hubiera informado qué era lo que iban a discutir en esa sesión de trabajo y era trascendental para los efectos de lo que habían decidido en enero. No existe esa convocatoria en el expediente.

Y, a pesar de eso, hay un acuerdo hecho sólo por tres de esas cinco personas que toman la determinación de cambiar la denominación y no sólo cambiar la denominación, sino constituir 'Movimiento Antorchista Poblano', que en realidad ya estaba constituida, entonces no pueden acordar constituir algo que ya estaba constituido, en todo caso podrían acordar asociarse a esa asociación y darle forma, pero eso no dice esa asociación de trabajo.

Es por estas consideraciones, que están explicadas ya en el proyecto, pero no se detallaron muy bien en la cuenta, que yo estoy a favor del proyecto, y por eso votaré en los términos antes mencionados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, muchas gracias.

Qué decir ante un proyecto que es altamente exhaustivo y que ha abordado todos estos puntos, una cuenta que también lo fue y una intervención muy puntual de la Magistrada Silva.

Sin duda alguna, el proyecto de entrada, con mucha acuciosidad, va abordando los elementos que se plantean en la demanda y que por supuesto también formaron parte en la cadena impugnativa. La posibilidad del Instituto de abordar, mediante sus facultades implícitas, el estudio de este conflicto, el tema del cambio de denominación social o sustitución, o superación, creo que se encuentran en la media adecuada.

Pero yo en particular, quiero destacar algo que también ya hizo un acento la Magistrada, y que me parece muy importante. Estamos ahorita en una etapa en la que estamos analizando varios asuntos relacionados con el registro y promoción de partidos políticos, todos con particularidades, pero hemos puesto énfasis en las anteriores sesiones y en ésta que esta clase de procedimientos por supuesto son de evidente interés.

Es por supuesto lógico que también haya intereses privados de las asociaciones, organizaciones que buscan consolidarse como partidos políticos, pero el deber que tenemos todas las autoridades, a los que nos corresponde resolver esta clase de asuntos, es visualizarnos a la luz de un interés público; y eso lo pone con mucha claridad en énfasis el proyecto.

Destacar que precisamente tanto la Ley General de Partidos Políticos como la codificación electoral señalan: 'La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, ante el organismo público local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso del registro nacional, o del Gobernador o Jefe de Gobierno del Instituto Federal, tratándose de registro local'.

Y luego, en el punto número 2 dice: 'A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior hasta la resolución sobre la

procedencia en el registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes'.

Por supuesto, estos preceptos emanados de la Ley General, pero replicados en la Codificación Local, ponen en evidencia un acento muy importante: Estos procedimientos de registro de constitución de partidos están regidos fundamentalmente por el principio de legalidad, pero de dos elementos fundamentales más, la transparencia y rendición de cuentas.

Hoy están inscritos en nuestro orden nacional y, cuando no son respetados, pues se convierten en un elemento sustancial para no otorgar registro, dado que hoy es un imperativo que estos requerimientos estén clarificados a través de estos principios.

Y me parece que el proyecto, al demostrar primero la falta de identidad formal entre el 'Partido Anticorrupción' que hizo la manifestación, y 'Movimiento Antorchista Poblano', Asociación Civil, que pretende la solicitud de registro, pues creo que hay un primer convencido sobre el caso.

Y luego, como ha desarrollado muy bien el proyecto y la Magistrada Silva en su intervención, pues tampoco se logra acreditar esa intención indisoluble o continuidad indisoluble de constitución, me parece que no queda acreditada.

Y ya para terminar, sólo quisiera decir que este respeto que se profesa a las reglas de constitución de partidos políticos está reconocido incluso en el orden convencional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en su artículo 16 habla de la libertad de asociación y señala: 'Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, morales, deportivos o de cualquier otra naturaleza.

El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de seguridad nacional, de la seguridad o del



orden público o para proteger la salud o la moral pública con derechos y libertades de las normas'.

Sin duda, el reconocimiento que hace el orden convencional a las restricciones que se establecen para garantizar que estos procesos sean acordes a las necesidades de una sociedad democrática, ponen un énfasis fundamental en el respeto a las reglas que se establecen en los procesos de esta naturaleza y a los valores que se tutelan.

Creo que hoy no podemos negar que la transparencia y la rendición de cuentas deben de formar parte esencial de estos procedimientos de registro y cuando no están garantizadas no hay manera de conseguir un propósito para registrar un partido de esta naturaleza.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía del 80 en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Informo del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 73 de este año, promovido, entre otros actos, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver los recursos de apelación 11 a 107 de este año.

Se considera que el caso actualiza uno de los supuestos de urgencia para ser resueltos, porque la pretensión de la parte actora es conseguir un registro como partido político local; esto, atendiendo a los plazos establecidos en la Ley para estos casos.

En el proyecto se considera procedente la ampliación de la demanda presentada por la parte actora y se precisan los actos y omisiones impugnadas.

Una vez hecho esto, se propone resolver que el juicio es improcedente, pues quedó sin materia.

Lo anterior, pues el Tribunal local ya resolvió las apelaciones sobre las que la parte actora le considera omiso, las cuales fueron interpuestas contra el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla que decidió que debían dejarse sin efectos los actos realizados por 'Movimiento

Antorchista Poblano' en el procedimiento de constitución de partido político local y la excitativa de justicia promovida para que se resolviera dicho recurso.

No se pierde de vista que en la demanda hay agravios contra actos y omisiones relacionados con la instrucción de las apelaciones, sin embargo, la situación jurídica de dichos actos, que eran de naturaleza intraprocesal, cambió cuando el Pleno del Tribunal local resolvió las apelaciones, pues implícitamente valoró tales cuestiones.

Por ello, y considerando que la demanda fue admitida, se propone sobreseer en el juicio de la ciudadanía.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 73 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con nueve minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -